



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAUSA PENAL: JC/274/2020

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 403** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir **SENTENCIA DEFINITIVA** contra ***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los numerales 17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio del menor de iniciales ***, al tenor siguiente:

El acusado *,** quien proporcionó sus datos generales de **manera reservada.**

El menor víctima de iniciales ***, quien se encuentra representado por su señora madre ***.

RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha dos de junio de 2021, se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensor público, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación; así como también la Asesora Jurídica Pública, señalaron que no existía oposición fundada con la celebración de dicho procedimiento; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 al 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el Agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra ***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los artículos 17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio del menor de iniciales ***

II. Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el municipio de ***, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado en los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los artículos 17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de iniciales ***



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Basándose en los siguientes hechos, que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que siendo las 20 horas del día 18 de febrero del año 2020 el acusado *** se encontraba en el interior del domicilio ubicado en ***, lugar donde habita con diversos familiares entre ellos la víctima, y en ese momento que el acusado intentaba ingresar al cuarto de *** quien es su hermana, situación que inició una discusión, por lo que al estar en el área de cocina comienza a ofender a su hermana diciéndole que era una puta y una pendeja, que se largara porque la casa era de él, intentando inclusive golpearla, momento en el cual llega la víctima de iniciales ***, quien intenta calmarlo y el acusado le dice que quieres hijo de tú puta madre, mejor salte porque te voy a picar, al tiempo que se le fue encima el acusado para golpearlo, momento en el cual el acusado toma un cuchillo de los que se encontraban en la cocina y agrede a la víctima con el cuchillo dos veces en la espalda y una en el tórax, provocándole las siguientes lesiones, herida por instrumento punzo cortante en tórax posterior, neumotórax izquierdo herida de aproximadamente 0.5 centímetros en línea media escapular izquierda, otra a 10 centímetros por debajo, lesiones que ponen en peligro la vida, vulnerando con esto el bien jurídico tutelado por la ley ”.*

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, el agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

- 1. El acta aviso del Ministerio Público por parte de la Secretaría de Salud.*
- 2. La declaración de *** de fecha 19 de febrero de 2020.*
- 3. La declaración del menor de iniciales ***, de fecha 25 de febrero de 2020.*
- 4. La declaración de ***, de fecha 25 de febrero de 2020.*
- 5. Informe de clasificación de lesiones de fecha 19 de febrero de 2020, signado por la doctora ***.*

CUARTO.- Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado a la defensa particular, otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde el acusado renuncia al derecho a un juicio oral y aceptan la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos aceptados como ciertos por el acusado para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demostrar su participación en el delito, con el objetivo de acceder a los beneficios previstos por la ley.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el imputado renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Oportuno que es proceder al estudio del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el cual acusara al imputado de mérito, se encuentra previsto y sancionado por los **artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b)**, en relación con los numerales **17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; que a la letra señalan:

*“**Artículo 106.** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización”.*

***Artículo 108.** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste (sic) Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.*

***Artículo 126.** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

***Fracción II.** Se entiende que hay ventaja cuando:*

***Inciso b)** El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompaña.*

***Artículo 17.** Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado u omitiendo los que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.*

QUINTO. Ahora bien, el material probatorio antes expuesto, analizado y valorado en atención a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para acreditar que se probó por encima de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), con relación a los numerales 17 y 67 todos del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en perjuicio del menor de iniciales ***, ya que por lo que hace a que el sujeto activo exteriorice la resolución de cometer algún delito ejecutando los actos que deberían producir el resultado, en el caso que nos ocupa, privar de la vida a la víctima, esta autoridad considera que se encuentra acreditada ya que consiste en la dolosa intención homicida finalmente dirigida a un resultado que no se consuma por causas ajenas al activo, que hasta este estadio procesal quedó probado sin lugar a dudas: *Que el día 18 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando el menor víctima se encontraba en su domicilio ubicado en ***, en donde vive con diversos familiares, entre ellos el sujeto activo, cuando escucha que su tío *** estaba agrediendo a su tía ***, ya que le decía “PENDEJA, PUTA Y MUCHAS GROSERÍAS”, procediendo el menor acude hasta la cocina en donde se percata que el sujeto activo quiere golpear a su tía ***, diciéndole el menor al activo “CÁLMATE PINCHE ESTÚPIDO QUÉ TRAES” a lo que el sujeto activo le manifestó “QUÉ QUIERES HIJO DE TU PUTA MADRE, MEJOR SALTE PORQUE TE VOY A PICAR” al tiempo que se le abalanza para golpearlo, procediendo a introducirle un cuchillo en su espalado y posteriormente en el pecho, momento en el cual interviene el señor *** para que no siguiera lesionando al menor, recibiendo la víctima atención médica inmediata”; hechos los antes descritos son constitutivos del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b), en relación con los numerales 17 y 67 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.*

Lo que se demuestra con la declaración de la víctima de iniciales ***, lo que se refuerza con la declaración de la atestes ***, ya que son coincidentes en referir que en efecto el día 18 de febrero de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, llegó el sujeto activo agrediendo a la ateste, diciéndole CÁLLATE PERRA PUTA, VETE DE LA CASA, lo que provocó que el menor le dijera al sujeto activo

que se calmara, siendo así que el activo con un cuchillo agrede a la víctima en dos ocasiones siendo en la espalda y pecho, interviniendo *** para que no siguiera lesionando al menor.

Datos de prueba la cuales se le otorga valor de probatorio de indicio, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, en base a lo que disponen los numerales **261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque estas versiones adquieren relevancia en la medida que tanto la víctima como la ateste narran los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, siendo eficaces para acreditar el **hecho delictivo de homicidio calificado en grado de tentativa**, pues acredita que en el momento de los hechos, el sujeto activo exteriorizó la resolución de cometer algún delito, en el caso que nos ocupa, ya que una vez que la víctima le dice al sujeto activo que se calmara porque llegó a agredir a su tía, ello bastó para que tomara un cuchillo y lesionara a la víctima en el espalda y posteriormente en el pecho.

Lo que se encuentra concatenado por el cúmulo de datos objetivos, constituidos por las huellas corporales, de inequívoco contenido incriminatorio que corroboran la verosimilitud de las declaraciones antes referidas, ello es el **informe de clasificación** de lesiones realizado por la doctora ***, de fecha diecinueve de febrero de enero del dos mil veinte, en el cual refiere, que se constituyó en el interior de Hospital ***, en donde tuvo a la vista a la víctima de iniciales ***, en la cama número 10 del área de urgencias, que a la exploración física le observó lesiones en partes descubiertas del cuerpo consistentes en dos equimosis rojizas lineales paralelas entre sí, con una zona central indemne de 6 centímetros de longitud en región frontal a la izquierda de la línea media en zona desprovista de pelo, escoriación lineal de 9 milímetros de longitud en región pectoral derecha y otra lineal de cinco milímetros de longitud en cara posterior de segundo dedo de mano derecha. A revisión de expediente clínico de donde se extrajeron los siguientes datos de importancia, la nota médica de fecha 19 de febrero de 2020, suscrita y firmada por el doctor *** donde se refiere herida por instrumento punzo cortante en tórax posterior, neumotórax izquierdo, herida de aproximadamente 0.5



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

centímetros en línea media escapular izquierda, otra a diez centímetros por debajo con radiografía de tórax con neumotórax izquierdo, lesiones que ponen en peligro la vida.

Datos de prueba con los cuales se **actualiza el delito de homicidio en grado de tentativa**, ya que quedó acreditado en forma clara y contundente la plena intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima, ya que si bien es cierto, la intención es un elemento subjetivo que únicamente puede acreditarse con la confesión del imputado, no menos cierto es que se puede llevar a través de la prueba circunstancial, es decir de establecer y enlazar todos aquellos actos que son probados y que se constituyen en elementos objetivos.

Los hechos probados son constitutivos del hecho delictivo delito de homicidio calificado en grado de tentativa; lo anterior es así pues basta con acudir al sustrato fáctico para evidenciar que no existe duda sobre la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos reclamados por el hecho delictivo de homicidio.

Ello es así, ya que la acción, en los términos que se describen, no sólo se presenta del todo idónea para la producción del resultado prohibido, sino que, además, permite identificar el dolo reclamado por el aspecto subjetivo al tiempo que excluye el del delito de lesiones.

Por lo que retomando como se ha señalado que el ánimo o intención de matar, constituye el elemento o base subjetiva del delito de homicidio, pertenece al ámbito interno de la persona y requiere un juicio de inferencia para su fijación en el proceso, operación compleja que partiendo de datos fácticos demostrados, conduce -a través de las reglas lógicas o de experiencia a la certeza moral que la resolución judicial necesita; y ese juicio de inferencia obliga a una indagación cuidadosa de todas las circunstancias del hecho en cuanto pueden facilitar datos o elementos significativos de la voluntad o intención del sujeto y se vienen destacando las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relaciones previas entre el agresor y agredido; el comportamiento del autor antes, durante y después de la agresión, lo que comprende las frases amenazantes, las expresiones proferidas, la prestación de ayuda a la víctima y cualquier otro dato relevante; el arma o los instrumentos o medios utilizados, la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque; la intensidad del golpe o golpes en que consiste la agresión, así como las demás características de esta; la forma en que finaliza la secuencia agresiva; y en general cualquier dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto.

Ahora bien, efectuadas esas consideraciones en el presente caso, las circunstancias precedentes del caso, se desprende que el sujeto activo estando en su domicilio en donde cohabita con diversos familiares, siendo que empezó a agredir a su hermana diciéndole que era un puta, por lo que el menor, acudió hasta donde estaban y le dijo al activo “CALMATE PINCHE ESTÚPIDO, QUE TRAES”, contestándole el sujeto activo “QUE QUIERES HIJO DE TÚ PUTA MADRE, MEJOR SALTE DE AQUÍ, PORQUE TE VOY A PICAR”, que trata de golpear al menor sin lograrlo, posteriormente agarra un cuchillo procediendo a lesionar a la víctima en la espalda y pecho, la potencialidad lesiva del medio empleado para la agresión lo es el agarra un instrumento punzo cortante cuchillo en contra de la víctima, medio especialmente vulnerable-, la dinámica comitiva, no obstante, que ya lo había lesionado en una ocasión persiste con la agresión y le ocasiona una segunda lesión en áreas vitales de su cuerpo como lo es el pecho y la espalda, lo que ocasionó el resultado lesivo consistente en las lesiones que presentó las cuales pusieron en peligro su vida, siendo que la intervención de una tercera persona así como la intervención oportuna médica fue el motivo de que no se produjese la muerte, (causa ajena a la voluntad del activo), es decir, no obstante de que el sujeto activo tenía pleno conocimiento de que la víctima estaba lesionado no hizo nada por auxiliarla, es decir, ni siquiera se molestó en verificar si la víctima se encontraba bien, lo que evidencia que actuó con un total desprecio hacia la vida de la víctima, todo ello, denota en su conjunto con extremada claridad la concurrencia del elemento subjetivo reclamado por el delito de homicidio toda vez que el sujeto activo tenía la información de que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con su acción que realizó en ocasionarle dos lesiones en partes vitales del cuerpo de la víctima era suficiente para poder causar un resultado de muerte de la víctima.

Recapitulando, de cuanto llevamos expuesto cabe concluir que el imputado era plenamente consciente del elevadísimo riesgo que para la vida de la víctima derivaba su conducta, con altas posibilidades de provocar la muerte, por cuanto realizó todos los actos objetivamente adecuados para producir ese resultado, dirigiéndose de forma indiscriminada al realizarle dos lesiones en su corporalidad, lo que hace que su conducta merezca como juicio de tipicidad la calificación jurídica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

QUINTO. Los elementos probatorios que integran la carpeta de investigación, analizados en los términos en que disponen los artículos **261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de ***, en términos de los artículos 18 fracción I y 15 párrafo primero del Código Penal, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los numerales 17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio del menor de iniciales ***, pues está demostrado que el día 18 de febrero de 2020, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando el menor víctima se encontraba en su domicilio ubicado en la ***, en donde vive con diversos familiares, entre ellos el sujeto activo, cuando escucha que su tío *** estaba agrediendo a su tía ***, ya que le decía “PENDEJA, PUTA Y MUCHAS GROSERÍAS”, procediendo el menor acude hasta la cocina en donde se percata que el sujeto activo quiere golpear a su tía ***, diciéndole el menor al activo “CALMATE PINCHE ESTÚPIDO QUÉ TRAES” a lo que el sujeto activo le manifestó “QUÉ QUIERES HIJO DE TU PUTA MADRE, MEJOR SALTE PORQUE TE VOY A PICAR” al tiempo que se le abalanza para golpearlo, procediendo a introducirle un cuchillo en su espalda y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posteriormente en el pecho, momento en el cual interviene el señor *** para que no siguiera lesionando al menor, recibiendo la víctima atención médica inmediata.

En efecto, el extremo de la responsabilidad del acusado ***, se encuentra plenamente principalmente lo declarado por la víctima el menor de iniciales *** y las atestes ***, quienes son coincidentes en realizar una imputación directa y categórica en contra del acusado ***, como la persona que aproximadamente a las 20:00 horas, del día 18 de febrero de 2020, al llegar a su domicilio ubicado en ***, cuando estaba agrediendo a su hermana ***, procediendo el menor a decirle que se calmara, sin embargo el acusado trata de golpear al menor sin lograrlo, lo que provoca que agarre un instrumento punco cortante (cuchillo) y proceda a lesionar en dos ocasiones al menor en la espalda y pecho, ocasionándole lesiones que pusieron en peligro su vida y que fueron descritas por la médico legista.

Declaraciones de los atestes que se encuentran corroboradas con los demás datos de prueba, con el informe en medicina legal en la que el galeno describe que las heridas que presentó la víctima fue producida por instrumento con punta y filo, utilizando un mecanismo de presión, penetración y deslizamiento cuando fue introducido y en segundo lugar por un mecanismo de deslizamiento cuando fue retirado, causando la sección y separación de los tejidos, con una dirección de atrás hacia adelante, lo que revela que las declaraciones de los atestes son verosímiles, pues fueron las personas que conocieron los hechos por medio de sus sentidos, así como la identidad del acusado ***, a quien dicho que sea de paso, no les es una persona desconocida, sino por el contrario lo ubican perfectamente, toda vez que es tío de la víctima y hermano de las atestes; lo que aunado a la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora, y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales datos de prueba son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el imputado ***, fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, no obstante de ello llevó a cabo la misma al dispararle lesionar a la víctima al grado de que puso en peligro su vida, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que lesionar a una persona sabiendo que puede ocasionarle la muerte es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de ***, es **típico** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra sentencia condenatoria.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la responsabilidad penal del acusado ***, en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado ***, una **SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE ONCE AÑOS DOS MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá purgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, desprendiéndose que el acusado fue detenido materialmente el día **13 de julio de 2020**, salvo error aritmético a la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **10 meses 22 días**.

Así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **445 unidades de medida y actualización**, tomando en consideración que al momento de los hechos lo era a razón de **\$86.88. (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, arroja la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cantidad de **\$38,661.06 (TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.)**, la cual deberán depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, ya que la sanción privativa de la libertad impuesta rebasa la penalidad establecida en dicho numeral para la concesión del algún sustitutivo.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

NOVENO.- Asimismo y atendiendo a que las partes acordaron lo relativo al pago de reparación de daño, mismo que se considera equitativo al delito que se analiza, en consecuencia se condena al acusado *******, al pago de la **reparación del daño** por la cantidad de **\$20,000.00**, la cual deberá ser entregada a la representante del menor víctima de iniciales *******, la señora *******, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

DÉCIMO. En la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado *******, de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra de la vida de las personas, así mismo se conmina al sentenciado, para que se abstengan de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *******, por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos tercero y quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, 105 de la Local, 1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479 en relación con el 67, 68, 202, 203 y 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE.

PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en términos los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los numerales 17 y 67**, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio del menor de iniciales ***

SEGUNDO.- ***, de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, los **artículos 106, 108 y 126 fracción II, inciso b), en relación con los numerales 17 y 67** todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio del menor de iniciales *******, por lo que, se le impone una pena privativa de la libertad de **ONCE AÑOS DOS MESES DE PRISIÓN**, misma que deberán compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución** correspondiente, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también se le impone una **MULTA** equivalente a **445 unidades de medida y actualización**, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena al sentenciado *******, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***, la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **artículo 73 del Código Penal en vigor**.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado ***, para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado ***, a efecto de que éste compurgue la pena que le ha sido impuesta.

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por el artículos **467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia; es decir, al agente del Ministerio Público, a



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Asesora Jurídica Pública, a la defensa pública y al sentenciado, ordenándose notificar a la representante del menor víctima, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ**, Juez Especializada de Control del Único Distrito del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR